

INE/CG89/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-33/2014 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-35/2014 INTERPUESTOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG103/2014 RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución número **CG103/2014**, respecto del Procedimiento Oficioso en Materia de Fiscalización, toda vez que se acreditó la existencia de tres inserciones en medios impresos que contenían propaganda electoral a favor del entonces candidato a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador; la entonces candidata a Senadora por el Distrito Federal, María Alejandra Barrales Magdaleno y la entonces candidata a Diputada Federal, por el Distrito III, de Nuevo León, Irgla Guzmán Treviño, postulados por la citada Coalición durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

II. **Recursos de Apelación y acumulación.** Inconformes con lo anterior, el veintiocho de febrero y el cinco de marzo de dos mil catorce, los representantes de los partidos Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdo ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos con las claves SUP-RAP-33/2014 y SUP-RAP-35/2014. Dada la identidad en el acto reclamado y autoridad responsable, la Sala Superior del Tribunal Electoral decretó la acumulación del expediente SUP-RAP-35/2014 al diverso SUP-RAP-33/2014.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior, resolvió los recursos referidos, en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil quince, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(…)

PRIMERO. *Se ordena la acumulación de los expedientes SUP-RAP-35/2014, al diverso expediente SUP-RAP-33/2014. Glósese copia certificada de los Puntos Resolutivos a los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. *Se revoca, en la materia de la impugnación, el acuerdo reclamado, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.*

“(…)”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución, avocándose única y exclusivamente al estudio y análisis del **considerando 8**, relativo a la individualización y determinación de la sanción por lo que corresponde al rebase del tope de gastos de campaña por parte del entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la otrora coalición Movimiento Progresista, Andrés Manuel López Obrador; lo anterior, en virtud de que la Sala Superior dejara intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **CG103/2014**.

IV. En la ejecutoria se ordenó revocar la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano y al Partido del Trabajo con motivo del rebase al tope de gastos de campaña, para que el Instituto Nacional Electoral individualice de nueva cuenta la sanción atendiendo a las circunstancias particulares de los mencionados institutos políticos, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó Proyecto de Acuerdo correspondiente.

V.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la quinta sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los presentes, Consejera Electoral Mtra. Beatriz Galindo; los Consejeros Electorales

Lic. Enrique Andrade González; Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago castillo y el Consejero Presidente Dr. Ciro Murayama Rendón.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la relativa a los Recursos de Apelación identificados con clave alfanumérica SUP-RAP-33/2014 y su acumulado SUP-RAP-35/2014.

3. Que el veinticinco de febrero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la parte en comento de la Resolución CG103/2014, dictada por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en las referidas ejecutorias.

4. Que el Considerando SEXTO inciso **A** de la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-33/2014** y su acumulado **SUP-RAP-35/2014** relativo al estudio de fondo; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

***SEXTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método los motivos de inconformidad serán analizados en dos apartados; en el primero se examinarán los argumentos que, en forma coincidente formulan ambos partidos políticos recurrentes; enseguida serán estudiados aquellos que adicionalmente plantea el partido político Movimiento Ciudadano.*

A. Agravios que plantean los dos institutos políticos apelantes.

Los partidos recurrentes se inconforman con la sanción impuesta por el presunto **rebase de topes de gastos de campaña** desde dos vertientes; por un parte, plantean la inconstitucionalidad de los artículos 161, numeral 1, inciso b) y 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral y, por otra, formulan argumentos relacionados con el principio de legalidad de la multa impuesta, con base de este último precepto.

Solicitan la **inaplicación** del artículo 161, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, porque además de exceder la norma que reglamenta, vulnera los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero; 17 y 41, bases I, II y V, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

Asimismo, solicitan la **inaplicación** del diverso artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, en atención a que establece sanciones excesivas en contravención al artículo 22, primer párrafo, de la Constitución General de la República.

Manifiestan que de acuerdo con los preceptos legales mencionados, así como lo establecido en el propio 279, numerales 1 y 3, del propio Reglamento de Fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral –antes Instituto Federal Electoral-, deberá motivar la individualización de la determinación que adopte, pero sobre todo, enfatizan, tratándose de infracciones cometidas por dos o más partidos que integren un coalición, habrá de sancionarlos de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de ellos, así como a sus circunstancias y condiciones, debiéndose tomar en cuenta el porcentaje que cada ente aportó en los términos del convenio de coalición; aspectos que la responsable dejó de atender.

(...)

En principio, los argumentos relacionados con la regularidad constitucional del artículo 161, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral que, en opinión de los actores rebasa lo dispuesto en el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desestiman**, en atención a que los actores dejaron de controvertirlo oportunamente, consintiendo de ese modo, la disposición que precisa a los institutos políticos coaligados a designar a un representante de la coalición para que se haga cargo de la administración de los recursos de la coalición.

(...)

Por otro lado, la Sala Superior considera que son **infundados** los motivos de disenso que los actores formulan para sostener la inconstitucionalidad del artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización; sin embargo, estima que son **fundados** los agravios relacionados con la indebida interpretación que la autoridad efectuó de la norma cuestionada al momento de imponer las sanciones controvertidas.

Sobre el particular, los apelantes en esencia, aducen que la responsable al sancionar el rebase de topes de gastos de campaña, indebidamente determinó imponer a cada uno de los partidos integrantes de la otrora coalición "Movimiento Progresista" igual monto de la multa, cuando el financiamiento recibido por Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo es inferior al del Partido de la Revolución Democrática.

(...)

Así y desde otra arista, se concluye que lo **fundado** del agravio en examen, reside en que la responsable impuso una multa igual a partidos que tienen condiciones disímolas, por lo que en esa tesitura lo conducente es revocar la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano y al Partido del Trabajo con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral⁷ individualice de nueva cuenta la sanción atendiendo a las circunstancias particulares de los mencionados institutos políticos, conforme a lo razonado en párrafos precedentes.

(...)

Efectos de la sentencia. Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar la determinación impugnada, a fin de que el Consejo General nuevamente individualice la sanción correspondiente, partiendo de que en la aplicación del artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición.

Para dar eficacia al sistema de individualización de sanciones, respecto al rebase de topes de gastos de campaña, con base en ese numeral reglamentario, además de la cantidad ejercida en exceso y la reincidencia, deben considerarse (de manera descriptiva no limitativa) el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición; la gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado; distinguiendo, en su caso, el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar directamente los recursos de la coalición; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las condiciones socioeconómicas del infractor (particularmente el financiamiento ordinario que reciben).

De esta manera el significado de equivalente debe corresponder a la ponderación de los factores que haga la autoridad administrativa electoral respecto de los Lineamientos descritos.

(...)

Por lo anterior, esta autoridad debe emitir una nueva determinación considerando los razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

5. Que al quedar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **CG103/2014**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del **Considerando 8**, en relación con el Resolutivo **CUARTO**, relativo a la individualización y determinación de la sanción por lo que corresponde al rebase de topes por parte del entonces candidato a la Presidencia de la República, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, postulado por la otrora coalición Movimiento Progresista, Andrés Manuel López Obrador a efecto de:

- Individualizar la sanción correspondiente, partiendo de que en la aplicación del artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición; sino que además de la cantidad ejercida en exceso y la reincidencia, deben considerarse (de manera descriptiva no limitativa) el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición, la gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado, distinguiendo, en su caso, el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar directamente los recursos de la coalición; así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar; al igual que las condiciones socioeconómicas del infractor (particularmente el financiamiento ordinario que reciben).

Para tal efecto, se tomarán en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por aquel máximo tribunal en materia electoral en la ejecutoria objeto del presente acatamiento, en los siguientes términos:

6. Individualización y determinación de la sanción por lo que corresponde al rebase de topes por parte del entonces candidato a la Presidencia de la República, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, postulado por la otrora coalición Movimiento Progresista, **Andrés Manuel López Obrador.**

Además del rebase determinado anteriormente, derivado del procedimiento oficioso, en el considerando SEIS de la Resolución CG103/2014 la otrora coalición Movimiento Progresista y los partidos que la integraron, incurrieron en un rebase del tope de campaña por un importe de **\$45,866.18 (cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 18/100 M.N.),** de su entonces candidato presidencial en el multicitado Proceso Electoral, por ende se procede a realizar la individualización de dicha infracción.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General, constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades el sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en primer término los elementos para calificar la falta (**inciso i**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso ii**).

i) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma estipulada en la norma aplicable.

En relación con el estudio realizado en el Considerando **SEIS** de la resolución, se observó que la coalición Movimiento Progresista excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad para Proceso Electoral Federal 2011-2012,

por un importe de **\$45,866.18 (cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 18/100 M.N.)**

En el caso concreto, la falta corresponde a una acción de la coalición, toda vez que el artículo 229 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por lo que en el caso que nos atañe el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La coalición Movimiento Progresista excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por un monto de **\$45,866.18 (cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 18/100 M.N.)**; en contravención a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la coalición, surgió durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a los egresos efectuados en las operaciones y actividades realizadas en la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por inserciones en medios impresos, en el Estado de Jalisco, Nuevo León y en el Distrito Federal, que contenían propaganda electoral a favor del entonces **candidato a la Presidencia de la República**, postulado por la otrora coalición Movimiento Progresista, **Andrés Manuel López Obrador**.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Al respecto, es de señalar que dentro del expediente no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese acreditarse una intención específica que permita presuponer que fue su intención violentar el tope de gastos de campaña en comento, por lo que la conducta debe ser calificada como culposa.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los

bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento de los partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior es así, ya que al actualizarse una falta sustancial por exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral, se vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor de la coalición o candidato, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los sujetos obligados para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En conclusión, la coalición transgredió lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vulnerando los principios de legalidad y equidad que rigen la contienda electoral. Se transcriben los preceptos jurídicos en comento para pronta referencia:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“(…)

Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(…)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus Reglamentos;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

De los artículos antes citados, se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, una coalición que eroga recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley salvaguarda un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese tenor, por los elementos que podrían encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que el legislador quiso impedir a través del mandato jurídico.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Resulta evidente que el exceder en el tope de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, los partidos políticos que integraron la coalición Movimiento Progresista vulneraron de manera directa los principios de fiscalización que están obligados a observar.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la coalición actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 229, numeral 1 inciso f), en relación con el diverso 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los multicitados principios de legalidad y equidad en la contienda.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

Por lo que hace a este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado, b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo a efecto de que la conducta sea susceptible de sancionarse.

En esa tesitura, por lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En ese sentido, es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-188/2008, determinó que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta

puesta en peligro del bien jurídico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro concreto el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida al acreditarse el rebase de tope de gastos de campaña, son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de respetar los límites del tope de gastos de campaña establecidos por la autoridad.

Por tanto, al valorar este elemento en conjunto con los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los principios protegidos por la normatividad en materia de egresos e ingresos de los sujetos obligados; lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la coalición cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, toda vez que al exceder el límite del tope de gasto de campaña establecido por la autoridad durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la coalición vulneró la equidad que debe regir su financiamiento, y la legalidad que debe regir su actuar, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, la equidad y la legalidad, en el régimen de financiamiento.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al sujeto obligado infractor.

ii) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la coalición infractora se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, ya que con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que la coalición excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad durante el Proceso Federal 2011-2012, por un importe de **\$45,866.18 (cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 18/100 M.N.)**

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la coalición debe ser objeto de una sanción, que, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas aplicables.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En esa tesitura, debe considerarse que el hecho que el sujeto infractor no cumpla con su obligación de sujetarse al límite establecido por la autoridad, vulnera directamente los principios de equidad y legalidad que rigen el financiamiento de los sujetos obligados, dado que con ello la coalición tuvo acceso a mayores recursos de los permitidos, colocándose en una situación ventajosa respecto de los demás contendientes, y desviando su actuar de los cauces legales.

En ese tenor, la falta cometida por la coalición es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que se acreditó que excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, situación que, como ya ha quedado expuesto, transgrede la normatividad aplicable, así como también vulnera los principios de equidad y de legalidad en el régimen de financiamiento de los sujetos obligados.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos entonces integrantes de la otrora coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; lo anterior es así, ya que mediante el Acuerdo **INE/CG1051/2015** aprobado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el pasado quince de diciembre de dos mil quince, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil dieciséis, los montos siguientes:

Respecto del Partido de la Revolución Democrática un total de \$ 443,323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones trescientos veintitrés mil ciento setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)

En esa misma tesitura, al Partido del Trabajo se le asignó un total de \$ 211,605,511.76 (doscientos once millones seiscientos cinco mil quinientos once pesos 76/100 M.N.).

Por último, a Movimiento Ciudadano, se le asignó un total de \$305,183,896.23 (trescientos cinco millones ciento ochenta y tres mil ochocientos noventa y seis pesos 23/100 M.N.).

Es oportuno mencionar que los citados institutos políticos integrantes de la coalición Movimiento Progresista, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones que determine esta autoridad no afectan en modo alguno el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Consecuentemente, es de señalar que dentro de los archivos de esta autoridad electoral obran los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos políticos integrantes de la coalición Movimiento Progresista por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto les han sido deducidas de sus ministraciones.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones, como a continuación se ilustra:

Resolución del Consejo General	Monto total de las sanciones	Montos de deducciones realizadas al mes de febrero de 2016	Montos por saldar
CG217/2014	\$51,543,319.07	\$20,780,937.60	\$30,762,381.47

Resolución del Consejo General	Monto total de las sanciones	Montos de deducciones realizadas al mes de febrero de 2016	Montos por saldar
CG75/2015			

Del cuadro anterior se advierte que al mes de febrero de dos mil dieciséis, el partido en cita tiene un saldo pendiente de \$30,762,381.47 (treinta millones setecientos sesenta y dos mil trescientos ochenta y un pesos 47/100 M.N.).

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General; así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones, como a continuación se señala:

Resolución del Consejo General	Monto total de las sanciones	Montos de deducciones realizadas al mes de febrero de 2016	Montos por saldar
CG217/2014	\$11,195,063.15	\$6,408,086.08	\$4,786,977.07
CG771/2015	\$12,479,016.15	\$3,924,800.04	\$8,554,216.11
TOTAL	\$23,674,079.30	\$10,332,886.12	\$13,341,193.18

Del cuadro anterior, se advierte que al mes de febrero de dos mil dieciséis, el partido en cita tiene un saldo pendiente de \$ 13,341,193.18 (trece millones trescientos cuarenta y un mil ciento noventa y tres pesos 18/100 M.N.).

Por lo que hace a Movimiento Ciudadano, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene montos pendientes por saldar al mes de febrero de dos mil dieciséis.

De lo anterior, se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción que se imponga, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito. Lo anterior, aunado al hecho de que los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la otrora coalición total Movimiento

Progresista están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la Ley Electoral.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal en 2011-2012 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

En esta tesitura, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Resolución CG391/2011 determinó procedente el convenio de coalición denominada “Movimiento Progresista”, integrada por los Partidos Políticos Nacionales Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así también en dicho convenio se fijó el criterio de distribución para las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la colación multicitada quedando en los siguientes términos:

- Partido de la Revolución Democrática 50%.
- Partido del Trabajo 26%.
- Partido Movimiento 24%.

Es menester señalar que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, ‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’.

En el caso concreto los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista excedieron los límites aplicables al tope de gastos de campaña, como se detalla a continuación:

Al respecto, de conformidad con lo expuesto, la coalición excedió en **\$45,866.18 (cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 18/100 M.N.)** el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, establecido en el Acuerdo CG432/2011, aprobado por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de

dos mil once, mismo que consistió en \$336'112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios constitucionales que deben regir su actividad.

Así, del análisis realizado se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la coalición conocía los alcances de las disposiciones legales y acuerdos invocados.
- La coalición no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$45,866.18 (cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 18/100 M.N.)**.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Ahora bien, para determinar la sanción que ha de aplicarse a cada uno de los partidos integrantes de la coalición se tomará en cuenta el criterio de distribución de las sanciones; es decir, el porcentaje que le corresponde pagar a cada uno de ellos por la imposición de una sanción; así mismo, será tomado en consideración el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar directamente los recursos de la coalición.

En ese tenor, del convenio de coalición se desprende que el Partido que operó como responsable del órgano de finanzas fue el Partido de la Revolución Democrática, por lo cual este Consejo General considera que su grado de participación y de responsabilidad es mayor sobre los partidos que integran la coalición: lo anterior, en virtud de que el Partido en comento debió considerar los gastos que ya había realizado para así evitar que se configurara un rebase de tope de gastos de campaña, por lo cual la sanción que debe imponerse a este partido debe ser mayor a la que reciban los otros partidos integrantes de la coalición; lo cual es congruente y resulta acorde con el porcentaje estipulado en el convenio de la coalición de merito.

Aunado a lo anterior, es de destacar que tal y como señaló la Sala Superior en el Considerando SEXTO de la resolución SUP-RAP-33/2014, y su acumulado SUP-RAP-35/2014 ; los partidos políticos en comento, en concordancia con lo establecido en el artículo 161, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, **de común acuerdo pactaron designar como responsable del órgano de finanzas de la coalición al representante del Partido de la Revolución Democrática a través del convenio de coalición**, como se expone a continuación:

“SÉPTIMA. [...]

[...] c). Para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará integrado por un representante

designado por cada uno de los partidos coaligados, el designado por el Partido de la Revolución Democrática será el responsable del órgano de finanzas de la coalición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral”.

De la lectura del convenio de coalición, claramente se advierte que los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, desde que suscribieron el convenio para integrar la coalición Movimiento Progresista, en ejercicio de su facultad de autodeterminación, voluntariamente nombraron al representante del Partido de la Revolución Democrática para dirigir las finanzas del ente que conformaron, así como el porcentaje que determina el criterio de distribución para las sanciones impuestas.

En esa tesitura, no puede considerarse una eximente de total responsabilidad, el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo del Partido Revolución Democrática.

En otro orden de ideas, es menester reiterar que por lo que hace a las sanciones por exceder el tope de gastos de campaña estipulado por la Autoridad, el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que éstas serán igual al tanto del monto ejercido en exceso; precepto jurídico que se transcribe a continuación para pronta referencia:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña**, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, **con un tanto igual al del monto ejercido en exceso**. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

(...)”

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el “monto excedido”, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En ese tenor, al existir un mandamiento expreso para imponer sanciones respecto al rebase del tope de gasto en comento, se infiere que el total de multa no puede ser menor al tanto del monto ejercido en exceso, en el caso en concreto menor a **\$45,866.18 (cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 19/100 M.N.)**; lo anterior, en virtud de que de no ser así, lejos de inhibirse la futura comisión de la conducta, se estaría alentando a la misma, lo que resultaría en una evidente transgresión al Estado Democrático y de Derecho.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que este Consejo General se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización.

En esa tesitura, una vez analizados los elementos del porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición; la gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado; distinguiendo, en su caso, el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar directamente los recursos de la coalición; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las condiciones socioeconómicas de los infractores, en acatamiento lo mandado por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esta Autoridad estima que lo procedente es que cada partido responda por el porcentaje de la aportación en términos del convenio de coalición; atendiendo, para la individualización de la sanción, la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, así como 355, numeral 5 del citado Código Electoral.

En este contexto la forma de determinar la sanción que se impone es la que se manifiesta en el siguiente cuadro:

<i>Partido</i>	<i>Porcentaje de acuerdo al criterio establecido en el convenio de coalición</i>	<i>Equivalencia en Días Salario Mínimo General Vigente en el DF</i>	<i>Sanción correspondiente en porcentaje de acuerdo al criterio establecido en el convenio de coalición</i>
<i>PRD</i>	<i>50%</i>	<i>340 Días</i>	<i>\$22,878.60</i>
<i>PT</i>	<i>26%</i>	<i>177Días</i>	<i>\$11,910.33</i>
<i>MC</i>	<i>24%</i>	<i>150 Días</i>	<i>\$10,968.27</i>

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la multa que se impone a dicho instituto político es una sanción económica consistente en 340 (trescientos trece) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, que asciende a \$22,878.60 (veintidós mil ochocientos setenta y ocho pesos 60/100 M.N)

Asimismo, al **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al 26% del monto total de la sanción, por lo que la pena que se impone a dicho instituto político es una sanción económica consistente en 177 (ciento setenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce que asciende a \$11,910.33 (once mil novecientos diez pesos 33/100 M.N)

En ese orden de ideas, **a Movimiento Ciudadano** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al 24% del monto total de la sanción, por lo que la multa que se impone a dicho instituto político es una sanción económica consistente en 163 (ciento sesenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce que asciende a que asciende a \$10,968.27 (Diez mil novecientos sesenta y ocho pesos 27/100 M. N).

Al respecto, es menester señalar que el 26 de enero del 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización; no obstante lo anterior, la presente sanción es calculada conforme a lo dispuesto al

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse del cumplimiento de la ejecutoria del recurso de apelación radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-33-2014 y su acumulado SUP-RAP-35-2014, respecto de un procedimiento sustanciado contra actos realizados antes de la entrada en vigor del decreto referido.

7. Que las sanciones originalmente impuestas los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en la Resolución CG103/2014 en su Resolutivo **CUARTO**, consistieron en:

Resolución CG103/2014			Acuerdo por el que se da cumplimiento				
Infracción	Monto Involucrado	Sanción	Infracción	Monto Involucrado	Sanción		
Coalición Movimiento Progresista							
La coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por haber excedido el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, han vulnerado lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	\$45,866.18 (cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 18/100 M.N.)	Partido de la Revolución Democrática	\$15,288.72 (Quince mil doscientos ochenta y ocho 72/100 M.N.).	La coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por haber excedido el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, han vulnerado lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	\$45,866.18 (cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 18/100 M.N.)	Partido de Revolución Democrática	\$22,878.60 (veintidós mil ochocientos setenta y ocho pesos 60/100 M.N)
		Partido del Trabajo				\$11,910.33 (once mil novecientos diez pesos 33/100 M.N)	
		Movimiento Ciudadano				\$10,968.27 (Diez mil novecientos sesenta y ocho pesos 27/100 M. N)	

8. Se modifica el Resolutivo **CUARTO** de la Resolución **CG103/2014**, para quedar de la siguiente manera:

CUARTO: Por las razones y fundamentos expuestos, se impone a la otrora coalición Movimiento Progresista las sanciones siguientes:

a) **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la multa que se impone a dicho instituto político es una sanción económica consistente en 340 (trescientos trece) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, que asciende a \$22,878.60 (veintidós mil ochocientos setenta y ocho pesos 60/100 M.N)

b) **Partido del Trabajo** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al 26% del monto total de la sanción, por lo que la pena que se impone a dicho instituto político es una sanción económica consistente en 177 (ciento setenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce que asciende a \$11,910.33 (once mil novecientos diez pesos 33/100 M.N)

c) **Movimiento Ciudadano** debe imponerse en lo individual lo correspondiente al 24% del monto total de la sanción, por lo que la multa que se impone a dicho instituto político es una sanción económica consistente en 163 (ciento sesenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce que asciende a que asciende a \$10,968.27 (Diez mil novecientos sesenta y ocho pesos 27/100 M. N)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente la Resolución **CG103/2014**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil quince, correspondiente al Procedimiento Oficioso en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, respecto al **considerando 8** de la resolución aludida, en relación con el Resolutivo **CUARTO** de la misma.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-33/2014 y su acumulado SUP-RAP-35/2014.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**